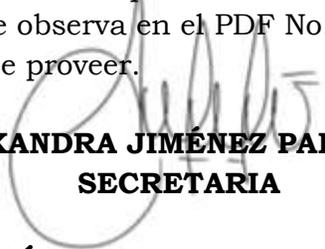


INFORME SECRETARIAL: El Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2021 00943** informando que la incidentada SERVIMED IPS, dio contestación al requerimiento efectuado en el PDF NO. 008 del expediente digital. Así mismo, se observa en el PDF No. 010 respuesta remitida por la UT SERVISALUD SAN JOSE. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada SERVIMED IPS allegó respuesta al requerimiento realizado en auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), en el que manifiesta que le fue programada a la accionante fecha de cirugía para el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) con el cirujano Gustavo Rojas quien ya realizó la respectiva valoración.

De otra parte, obra respuesta por parte de la UT SERVISALUD SAN JOSE quien informó que, al consultar las gestiones realizadas para brindar la atención en salud de la paciente, encontró que la IPS SERVIMED S.A. le comunicó que a la accionante le fue programada fecha de cirugía para el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), puesto que los laboratorios prequirúrgicos se realizarían en la semana del 8 al 12 de febrero de 2022.

Por lo anterior, las incidentadas solicitaron al despacho archivar el presente desacato teniendo en cuenta la conducta de cumplimiento de la orden judicial.

Para efectos de lo anterior, pasa el Despacho a analizar los argumentos desplegados por las accionadas de la siguiente manera:

Respecto al cumplimiento manifestado por las accionadas, es necesario precisar que dentro de las documentales aportadas no se verifica prueba que acredite las actuaciones desplegadas por la accionada IPS SERVIMED S.A., razón por la cual no es posible comprobar lo manifestado y a la fecha no se verifica documental en que conste la efectiva asignación de la cirugía que se encuentra pendiente por practicar a la accionante y que la misma fue comunicada a la parte actora.

Así las cosas, a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de tutela.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de SERVIMED IPS, el señor **GUILLERMO ERNESTO MANSILLA ÁLVAREZ** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). por

cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **CARLOS GERMAN ORDOÑEZ MORA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SERVIMED IPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
3. **LUZ AMPARO RIOS ENCISO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SERVIMED IPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
4. **RODRIGO ORTEGA ROSAS**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SERVIMED IPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
5. **GLADYS PATRICIA SALGUERO PRADA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SERVIMED IPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
6. **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SERVIMED IPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es

el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

7. El **REPRESENTANTE LEGAL** de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, el señor **JORGE EUGENIO GÓMEZ CUSNIR** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

8. **RICARDO DURAN ACUÑA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
9. **JORGE ERNESTO CANTINI ARDILA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
10. **JUAN CAMILO RAMIREZ RUEDA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
11. **JORGE HERRERA ARIZA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) GUILLERMO ERNESTO MANSILLA ÁLVAREZ**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de SERVIMED IPS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) CARLOS GERMAN ORDOÑEZ MORA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SERVIMED IPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- c) LUZ AMPARO RIOS ENCISO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SERVIMED IPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) RODRIGO ORTEGA ROSAS**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SERVIMED IPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- e) GLADYS PATRICIA SALGUERO PRADA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SERVIMED IPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

- f) LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de SERVIMED IPS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- g) JORGE EUGENIO GÓMEZ CUSNIR**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- h) RICARDO DURAN ACUÑA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- i) JORGE ERNESTO CANTINI ARDILA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- j) JUAN CAMILO RAMIREZ RUEDA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

k) JORGE HERRERA ARIZA, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA HOSPITAL SAN JOSÉ, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191ceaf7f88f15856305b9ae5b829767a083d543184113f7145625654320d7a3

Documento generado en 16/02/2022 02:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**